

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0588/2019/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio quince del año dos mil veinte. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0588/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00733419 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

org.mx @IAIPOaxaca

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00733419, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se solicitan los siguientes 5 requerimientos de informacion publica

1. Presupuesto asignado para la atencion del cancer cervicouterino y de mama en el estado de Oaxaca
2. Programas de acceso publico y gratuito para la obtencion de protesis e implantes de ceno en Oaxaca
3. Regiones del estado de Oaxaca con mayor incidencia en reportar cancer cervicouterino y de ceno.
4. Hospitales especializados en el sistema de salud de Oaxaca para la atencion del cancer cervicouterino y de mama en Mxico
5. Número de casos reportados donde existio negligencia médica para la atención del cancer cervicouterino y de mama

(951) 515 1190 | 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

**Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número 24C/0660/2019, firmado por el MAP. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios número 4S/4S 1.2/3950/2019, 4C/4C.3/4337/2018 y 3S/3S.2.3/4964/2019, en los siguientes términos:

**SOLICITANTE.  
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud con folio de la PNT 00733419 de fecha 29 de agosto de 2019, en relación a cáncer cervicouterino y de mama. Por este medio se da respuesta a su petición en términos de los oficios: 4s/4s1.2/3950/2019, firmado por el DSP. Erick Azamar Cruz, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; 3S/3S.2.3/4964/2019, firmado por el MSP. José Ramón Pintor Sill, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca y 4C/4C.3/4337/2018, firmado por la Lic. Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca. Se adjuntan copias y anexos. Cabe resaltar el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: "... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Oficio número 4S/4S 1.2/3950/2019:**

En seguimiento al Oficio 24C/602/2019, mediante el cual anexa solicitud de folio 00733419, en la cual se solicita respuesta a cinco requerimientos de información Pública, le comento que los numerales uno al tres es competencia de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, a través del Programa de Cáncer y el numeral cinco corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Respecto del numeral cuatro:

"4. Hospitales especializados en el sistema de salud de Oaxaca para la atención del cáncer cervicouterino y de mama en México".

Los Hospitales especializados para la atención de Cáncer Cervicouterino y de mama de los Servicios de Salud de Oaxaca son: Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" y Centro Estatal de Oncología y Radioterapia de Oaxaca así también el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Oficio número, 4C/4C.3/4337/2018:

En atención al oficio número 24C/632/2019 de fecha 09 de septiembre del año en curso, en el que refiere que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca y derivado de la petición folio 00733419, solicita se informe: “Número de casos reportados donde existió negligencia médica para la atención del cáncer cervicouterino y de mama”.

Al respecto, hago de su conocimiento que durante el presente año no se tiene registro de casos de negligencia médica en la atención de pacientes con diagnóstico de cáncer cervicouterino y de mama.

Sin otro particular, quedo de usted.

Oficio número 3S/3S.2.3/4964/2019:

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente con la finalidad de dar respuesta a lo antes expuesto:

- Referente al numeral 1, me permito informarle que el programa no cuenta con un presupuesto asignado a la atención de cáncer de mama y cérvico uterino, puesto que, el Departamento de Cáncer perteneciente a esta Dirección a mi cargo, solo tiene como objetivo realizar actividades encaminadas a la prevención y diagnóstico de dicho padecimiento y no así al tratamiento.
- En cuanto al numeral 2, no contamos con programa de acceso a implantes de seno gratuitos dentro de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- El numeral 4 es competencia de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- El numeral 5 le compete a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Respecto al numeral 3, me permito informarle lo siguiente:

❖ En cáncer de mama se han realizado 16,261 mastografías durante 2019, de las cuales 41 fueron positivas atendidas en el Centro de Oncología y Radioterapia de Oaxaca, el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso y en el Hospital Regional de Alta Especialidad:

CANCER DE MAMA 2019		
JURISDICCIÓN	CASOS POSITIVOS	DEFUNCIONES
VALLÉS CENTRALES	4	33
ISTMO	10	13
TUXTEPEC		11
COSTA	8	14
MIXTLCA	3	5
SIERRA	6	2

❖ En cáncer cérvico uterino se han realizado 5,454 citologías de las cuales 287 fueron positivas, y fueron referidas a las clínicas de colposcopia en el Estado.

❖ Así mismo se han realizado 8,535 tomas de VPH mediante la técnica PCR de las que 97 son positivas y se encuentran en tratamiento y seguimiento en clínicas de colposcopia.

❖ Y se han presentado 128 defunciones en el Estado por cáncer cérvico uterino.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en

esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

**Razón de la interposición**

1. No se da respuesta a los siete requerimiento de información, ni tampoco se fundamenta debidamente la inexistencia de información.
2. No se ofrece el monto de presupuesto asignado a la atención del cáncer cervicouterino y de mama.

**Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0588/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

**Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de MAP. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca mediante oficio nombramiento 1C/1152/2017 del que acompaño copias; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407. Centro. de esta Ciudad y autorizo a los CC.

..... para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

Que derivado del acuerdo de fecha ocho de octubre de 2019 y dictado en el expediente al rubro indicado con motivo del recurso de revisión. Comparezco ante este Órgano Garante dentro del plazo otorgado, para manifestar a nombre de este sujeto obligado las siguientes consideraciones.

1.- El 29 de agosto del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 00733419 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

*\*Se solicitan los siguientes 5 requerimientos de información pública*

1. Presupuesto asignado para la atención del cancer cervicouterino y de mama en el estado de Oaxaca
2. Programas de acceso publico y gratuito para la obtencion de protesis e implantes de seno en Oaxaca
3. Regiones del estado de Oaxaca con mayor incidencia en reportar cancer cervicouterino y de seno.
4. Hospitales especializados en el sistema de salud de Oaxaca para la atención del cancer cervicouterino y de mama en México
5. Número de casos reportados donde existio negligencia médica para la atención del cancer cervicouterino y de mama".

Dicha solicitud se anexa además de obrar en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a diversas áreas de este Organismo; quienes dieron respuesta a su petición en términos de los oficios: 4s/4s1.2/3950/2019 (punto 4 de la solicitud en comento), signado por el DSP. Erick Azamar Cruz, Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca; 3S/3S.2.3/4964/2019, signado por el MSP. José Ramón Pintor Sill, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca (puntos 1, 2 y 3 de la

Nombre de los Representantes legales, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

solicitud en comento) y 4C/4C.3/4337/2018 2019 (punto 5 de la solicitud en comento), firmado por la Lic. Eiena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se dio a cabalidad respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. Dichos oficios y sus anexos obran en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, ante la inconformidad planteada, podemos esgrimir que es falsa; puesto que es una mentira que sean 7 puntos los objeto de la solicitud, al quedar demostrada la respuesta sobre los 5 puntos objeto de la solicitud (punto dos de este informe) y que se encuentra en la PNT; por así indicarlo dicho sistema en su seguimiento y control de solicitudes. Además de lo expuesto, y en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa una ampliación al punto 1 referente al presupuesto de prevención y diagnóstico de ambas patologías, mediante 3S/3S.2.3/5862/2019, firmado por el MSP. José Ramón Pintor Sill, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En este sentido, cabe resaltar el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

**SEGUNDO.-** Se declare sin materia y por ende sobreesido en términos de los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Adjuntando a su oficio copia del oficio numero 3S/3S.2.3/05862/2019; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. - - - - -

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

## Considerando:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo.- Legitimación.

Resulta necesario precisar que el primer párrafo del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *"El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación..."*, de esta manera se tiene que en la solicitud de información motivo el presente medio de impugnación el solicitante lo es [REDACTED] y en el Recurso de Revisión lo es [REDACTED] [REDACTED], sin que se observe además que sea representante legal como también lo establece el artículo 130 de la misma Ley. -----

ELIMINADO:EL NOMBRE DEL RECURRENTE  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO:EL NOMBRE DEL RECURRENTE  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IAIP/DTT/672/2019 de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, mismo que obra agregado a foja 25 del expediente que se resuelve, informó que “...A través del sistema SIGEMI el formulario de “Queja” permite hacer la manipulación de los datos del recurrente en el momento de interponer el recurso de revisión.”, en este sentido, se infiere que se trata del mismo solicitante, pues únicamente puede tener acceso a dicha cuenta la persona que realizó la solicitud de información. -----

En este sentido, el Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día dos de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,

*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información relacionada con la atención del cáncer cervicouterino y de mama, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se dio respuesta a los requerimientos de información.

De esta manera, a efecto de contar con mejor claridad la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a los puntos requeridos, se analizará conforme al siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA																					
1. <i>Presupuesto asignado para la atención del cáncer cervicouterino y de mama en el estado de Oaxaca.</i>	Referente al numeral 1, me permito informarle que el programa no cuenta con un presupuesto asignado a la atención de cáncer de mama y cérvico uterino, puesto que, el Departamento de Cáncer perteneciente a esta Dirección a mi cargo, solo tiene como objetivo realizar actividades encaminadas a la prevención y diagnóstico de dicho padecimiento y no así al tratamiento.																					
2. <i>Programas de acceso público y gratuito para la obtención de prótesis e implantes de seno en Oaxaca.</i>	En cuanto al numeral 2, no contamos con programa de acceso a implantes de seno gratuitos dentro de los Servicios de Salud de Oaxaca.																					
3. <i>Regiones del estado de Oaxaca con mayor incidencia en reportar cáncer cervicouterino y de seno.</i>	<p>❖ En cáncer de mama se han realizado 16,261 mastografías durante 2019, de las cuales 11 fueron positivas atendidas en el Centro de Oncología y Radioterapia de Oaxaca, el Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso y en el Hospital Regional de Alta Especialidad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CÁNCER DE MAMA 2019</th> </tr> <tr> <th>JURISDICCIÓN</th> <th>CASOS POSITIVOS</th> <th>DEFUNCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VALLES CENTRALES</td> <td>4</td> <td>33</td> </tr> <tr> <td>ISTMO</td> <td>10</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>TUXTEPEC</td> <td>8</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>COSTA</td> <td>3</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>SIERRA</td> <td>6</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table> <p>❖ En cáncer cérvico uterino se han realizado 5,454 citologías de las cuales 287 fueron positivas, y fueron referidas a las clínicas de colposcopia en el Estado.</p> <p>❖ Así mismo se han realizado 8,535 tomas de VPH mediante la técnica PCR de las que 97 son positivas y se encuentran en tratamiento y seguimiento en clínicas de colposcopia.</p> <p>❖ Y se han presentado 128 defunciones en el Estado por cáncer cérvico uterino.</p>	CÁNCER DE MAMA 2019			JURISDICCIÓN	CASOS POSITIVOS	DEFUNCIONES	VALLES CENTRALES	4	33	ISTMO	10	11	TUXTEPEC	8	14	COSTA	3	5	SIERRA	6	2
CÁNCER DE MAMA 2019																						
JURISDICCIÓN	CASOS POSITIVOS	DEFUNCIONES																				
VALLES CENTRALES	4	33																				
ISTMO	10	11																				
TUXTEPEC	8	14																				
COSTA	3	5																				
SIERRA	6	2																				
4. <i>Hospitales especializados en el sistema de salud de Oaxaca para la atención del cáncer cervicouterino y de mama en Mxico.</i>																						

	<p>Respecto del numeral cuatro:</p> <p>“4. Hospitales especializados en el sistema de salud de Oaxaca para la atención del cáncer cervicouterino y de mama en México”.</p> <p>Los Hospitales especializados para la atención de Cáncer Cervicouterino y de mama de los Servicios de Salud de Oaxaca son: Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso” y Centro Estatal de Oncología y Radioterapia de Oaxaca así también el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca.</p>
<p>5. Número de casos reportados donde existió negligencia médica para la atención del cáncer cervicouterino y de mama</p>	<p>En atención al oficio número 24C/632/2019 de fecha 09 de septiembre del año en curso, en el que refiere que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y derivado de la petición folio 00733419, solicita se informe: “Número de casos reportados donde existió negligencia médica para la atención del cáncer cervicouterino y de mama”.</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que durante el presente año no se tiene registro de casos de negligencia médica en la atención de pacientes con diagnóstico de cáncer cervicouterino y de mama.</p>

Ahora bien, la Recurrente se inconformó manifestando que no se dio respuesta a “los siete requerimientos de información”, no se fundamenta la inexistencia de la información y no se ofrece el monto del presupuesto asignado a la atención del cáncer cervicouterino y de mama.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que primeramente dio respuesta a todos los planteamientos formulados en la solicitud de información, además que la solicitud de información no consta de 7 puntos sino de 5; así mismo, con el afán de privilegiar el acceso a la información, anexa una ampliación al punto 1 de la solicitud de información referente al presupuesto de prevención y diagnóstico de las patologías señaladas,

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

Así se tiene que efectivamente, la solicitud de información consta de 5 puntos y no de 7 como lo manifiesta la Recurrente, pues en la misma solicitud de información refiere: “Se solicitan los siguientes 5 requerimientos de información publica...”, y si bien al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección

de Prevención y Promoción a la Salud, manifestó que el Departamento de Cáncer perteneciente a esa Dirección no cuenta con presupuesto asignado para la atención de cáncer de mama y cérvico uterino, al formular sus alegatos proporciona el presupuesto asignado para las actividades de prevención y diagnóstico, como se puede observar a continuación:

Para las actividades de prevención y diagnóstico de ambas patologías se cuenta con el siguiente recurso:

No.	Programa	Presupuesto Asignado	Fuente de Financiamiento
1	Programa cáncer cervicouterino	\$15,000,000.00	Anexo IV, 2019. Seguro Popular
2	Programa Cáncer de Mama	\$57,028,496.00	Anexo IV, 2019. Seguro Popular

De esta manera, se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporcionó información que en un primer momento omitió, modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0588/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0588/2019/SICOM. - - -